

La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales

Recibido 23/01/2013 - Aprobado 05/03/2013

JOSÉ MANUEL RÍOS CORBACHO*

Resumen

La inexistencia de un precepto concreto en el Código Penal que verse sobre las lesiones deportivas hace que tengamos que acudir a los elementos objetivos del delito de lesiones al objeto de poder imputar responsabilidad penal al deportista que comete la agresión. La interrelación entre Derecho Penal y Derecho administrativo y lo "adecuado socialmente" de las sanciones deportivas hacen que en el mundo del deporte se excluya la posibilidad del ilícito penal y exista un acercamiento a la sanción administrativa. En este trabajo, se pretende proponer la aplicación del delito de lesiones al ámbito deportivo e incluso la necesidad de que pudiera existir una regulación exhaustiva de este problema, a través de la relación entre los mecanismos de control social precitados, las tesis a favor y en contra de la aplicación del Derecho penal al ámbito deportivo y de las tesis jurisprudenciales más importantes en esta materia.

* Profesor Titular Área de Derecho penal y del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología Universidad de Cádiz. El presente artículo fue escrito durante la financiación por beca otorgada por la Universidad de Cádiz. Contacto: jose.rios@gm.uca.es

Abstract

The non-existence of a specific topic in the criminal law legislation about sports injuries impose the use of the general elements of offenses against the person offered by the criminal law legislation, this use is necessary because of the need of impute criminal liability to the sports player. The relation between criminal law and administrative law and also the "social appropriateness" of the sports injuries creates a problem concerning of the exclusion of the possibility of a criminal offense and a close approach to an administrative sanction. The purpose of this work is to propose the application of the general elements of the offenses against the person and apply them in the sports scenario and expose the need for an specific regulation of this problem by using the structure of the criminal law, and also the pros and cons of the application of the criminal law in sports and the most relevant judicial decisions on the topic.

Palabras Clave

Non bis in idem, lesión, adecuación social, riesgo permitido, lex artis.

Key words

Non bis in idem, injury, social appropriateness, allowed risk, lex artis.

Sumario

1. Introducción. 2. La concurrencia de disciplinas en el deporte: Derecho penal y administrativo. Especial referencia al Principio *Non bis in idem*. 3. Delimitación doctrinal de las lesiones deportivas. 4. Tesis jurisprudenciales. 5. Conclusiones.

1. Introducción

Los incidentes acaecidos en el mundo del deporte profesional como el producido en el campo de Son Moix (Palma de Mallorca) en un partido de fútbol entre el Real Mallorca y el Sevilla FC donde se lesionó el jugador bermellón Arango ante la entrada del sevillista Javi Navarro, junto con episodios de antaño como el pisotón del "cholo" Simeone a Julen Guerrero en San Mamés o más allá de nuestras fronteras en situaciones producidas en la Premier League al observarse la violenta entrada del central del Everton Taylor que le fracturó el tobillo al jugador del Arsenal FC Eduardo Da Silva o incluso la brutal agresión del portero de Velez Sarsfield el "gato" Sessa frente al delantero de Boca Juniors Rodrigo Palacio en el partido celebrado en la cancha de "La bombonera" el día 2 de mayo de 2007 perteneciente a la copa libertadores, son situaciones que han provocado consecuencias, por ejemplo, la inhabilitación temporal de jugadores (este es el caso que le ocurrió al crack italiano de los 80 Gian Carlo Antonioni cuando en un partido de la liga italiana chocó, jugando con la Fiorentina, con Silvano Martina, portero del Genoa, que le produjo una fractura craneal que le mantuvo una temporada alejado de los terrenos de juego) o el abandono definitivo del deporte ejemplificado en el caso del central de R. Zaragoza, César Jiménez, a quien una entrada extremadamente dura de Luís Figo, entonces en las filas del R. Madrid, lo apartó definitivamente de la práctica de este deporte e incluso la muerte del portero del C. D. Málaga, Gallardo, que en un partido de la temporada 86/87 fue fortuitamente lesionado por el delantero centro del Celta de Vigo, el brasileño Baltazar, provocándole un derrame cerebral y, por ende, la muerte.

Últimamente, se han producido agresiones que han generado mucha repercusión mediática como ha sido la patada que en la final del mundial de Sudáfrica realizó el jugador holandés De Jong sobre el medio centro español Xavi Alonso y que no fue objeto de expulsión cuando el jugador de la "naranja mecánica" se desentendió absolutamente del balón (DE VICENTE, 2010, 101 y 102). Incluso en el ámbito de otros deportes, el boxeo por ejemplo, donde Mike Tyson seccionó de un mordisco el lóbulo de una oreja de su contrincante Evander Holyfield han reabierto la polémica sobre la posible aplicación del Derecho penal en el mundo del deporte (PALOMAR OLMEDA, 2005, 23) ya que parece injusto que dichas actuaciones fuera de un terreno de juego se traten, si cumplen los requisitos vigentes de la tipología penal, en el marco punitivo criminal, mientras que si se producen dentro de dicho terreno de juego se aplica el derecho disciplinario deportivo, por cuanto en los casos citados no se pasó de aplicarse la suspensión y multa a modo de consecuencias jurídicas a los precitados deportistas; ello se justifica en que los órganos jurisdiccionales son especialmente remisos a entrar en este terreno, en función de que efectivamente, en este ámbito,

existiera uno de esos llamados espacios libres de Derecho (PAREDES CASTAÑÓN, 1990, 635; DOMINGUEZ IZQUIERDO, 2008, 124).

A partir de aquí debe ponerse de relieve que existen varias interrogantes que debemos contestar frente a esta cuestión como pudiera ser la de si el deportista merece una sanción penal cuando la acción se ha producido acorde al reglamento aunque posteriormente se produzca la sanción deportiva o, de otro lado, si la infracción se produce cuando el jugador entra por detrás aunque sea jugando el balón. Todo ello determina que nos encontramos ante un problema que no es fácil resolver y así lo demuestra el interés que ha suscitado en la doctrina desde antiguo, pero que a día de hoy aún no se ha solucionado quizá por la falta de un precepto legal expreso en nuestro ordenamiento que resuelva dicho entuerto (RODRÍGUEZ MOURULLO y CLEMENTE, 2004, 60); sin embargo, parece que la tesis mayoritaria está de acuerdo en la inclusión del Derecho penal en el ámbito de las lesiones deportivas, si bien, se ha dicho que determinadas actividades deportivas desaparecerían prácticamente si se persiguiera penalmente cualquier infracción reglamentaria (ESER, 1990, 1130 y ss.; MONROY ANTÓN, 2005, 1341; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 127).

Por tanto, en este trabajo se intentará poner de manifiesto la verdadera necesidad de que el Derecho penal participe de manera activa en este tipo de supuestos y para ello se debe deslindar las parcelas del Derecho penal y del administrativo, subrayar el importante significado del consentimiento en las lesiones y, por supuesto, observar la perspectiva jurisprudencial que han tomado los tribunales menores, donde mayormente se enjuicia la cuestión, junto con clásicas sentencias de los tribunales mayores que pueden aportar cierto orden al problema; en suma, se pretende delimitar los supuestos para los que es necesario la aplicación del Derecho penal al objeto de la represión de ciertas conductas de violencia deportiva y a cuáles les es suficiente la aplicación de las normas que regulan la competición o, en su defecto, la ley del deporte.

Para llegar a analizar correctamente el problema se debe partir de tres premisas: de un lado, que en materia deportiva está permitido llegar mucho más lejos de lo que se permite en otras actividades; de otro, la existencia de una deliberada y negligente abstención de los órganos jurisdiccionales a la hora de conocer los hechos cuando se producen en el mundo del deporte (PAREDES CASTAÑÓN, 1990, 636); igualmente, el conformismo del deportista profesional viene establecido por varias determinaciones como son: que el hecho se resuelva en el plano estrictamente deportivo, por la "teoría de los juegos" según la cual el deportista profesional no quiere litigar pues tiene que seguir su carrera profesional y quien es hoy víctima, mañana puede ser verdugo; además, por su situación económica que en muy raras ocasiones puede verse cercenada, bien por el pago de los clubes, aunque puede que no conlleve las primas que tuviera pactadas el equipo en cuestión, o bien porque en caso de una minusvalía

definitiva se haría acreedor de una indemnización vitalicia (DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 154 y 155). Partiendo de dichos indicios se puede afrontar la problemática objeto de examen intentando llegar a solucionar, desde una correcta aplicación y limitación de los mecanismos de control social finalidad de este estudio, la sanción aplicable ante conductas antideportivas de carácter grave cuando se producen en dicho marco de actuación.

2. La concurrencia de disciplinas: derecho penal y administrativo. Especial referencia al principio *non bis in idem*

El gran problema de la aplicación de la sanción penal al orden deportivo viene determinado por la interrelación del Derecho penal con el Derecho administrativo, pues cualquier infracción que se produzca en el ámbito deportivo generando una conculcación del reglamento tendrá como consecuencia una sanción disciplinaria.

Desde el punto de vista del orden administrativo la relación que se establece entre los deportistas y la federación que rige el correspondiente deporte, debe incluirse dentro de la figura de la especial relación de sujeción con la Administración, pues el sujeto acepta, de manera voluntaria, tanto las reglas como las normas de cuidado que, con carácter convencional, se admiten en la práctica de dicha actividad. Por tanto, y con el asentimiento de la jurisprudencia constitucional, se conviene que en estos supuestos no es posible la aplicación del Principio *non bis in idem*, es más, en la doctrina se ha justificado dicha aseveración al explicar que la acumulación de una pena y una sanción administrativa viene determinada porque en la agresión, la sanción penal protege la integridad física del sujeto pasivo, mientras que el ámbito administrativo protege el buen orden deportivo (GARCÍA VALDÉS, 1989, 707 y ss.; CUCHI DENIA, 1997, 166 y 167; MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, 2010, 108).

Sin embargo, tal argumentación no ha sido pacíficamente aceptada por cuanto además existe, junto a la cuantitativa, una diferenciación cualitativa entre ilícito penal y administrativo, pues de lo contrario sólo se aplicaría el procedimiento disciplinario cuando el resultado fuera insignificante; además de observar ciertos obstáculos como pudieran ser la consideración de la naturaleza privada de las federaciones, puesto que parece difícil que una potestad que afecta a la Administración devenga también de titularidad privada, por lo que se incide en el carácter semipúblico de estos entes. En el mismo sentido, debe plantearse la dificultad examinada porque se ha incluido dentro del mismo cesto el buen funcionamiento de la Administración con el perjuicio a otros bienes fundamentales como son la dignidad del individuo o su integridad, por lo que debe apuntarse hacia una concreción de la disciplina que se regularía al no ser lo mismo agredir a un contrario (posible delito o falta de lesiones) que celebrar un gol subido a la valla que delimita el terreno de juego (posible provocación de desórdenes entre los aficionados).

Otro aspecto complejo se halla en la duplicidad de órdenes cuando un hecho, teóricamente ilícito, es enjuiciado tanto por la disciplina penal como por la administrativa-deportiva. Lo normal, como se viene advirtiendo a lo largo de estas páginas, es que si se denuncia ante el juez y éste la admite se paraliza el expediente administrativo, pero en la realidad no parece que esto sea así por cuanto la administración deportiva es más rápida que el proceso penal y puede que se sancione deportivamente ya que el fundamento parece ser que las federaciones han establecido unas normas de autorregulación, de sustrato subjetivo y de carácter ético, situación por la cual son muy remisos a la entrada de otros órdenes jurídicos, pudiéndose aplicar el hecho de que la presunción de inocencia es compatible con una medida cautelar, aceptando la función de esta última como sanción administrativa (CUCHI DENIA, 1997, 169).

3. Delimitación doctrinal de las lesiones deportivas

De lo expuesto, se desprende cierta independencia del ámbito deportivo ya que en dicha actividad se ha dotado de sus propios instrumentos jurídicos, de sus propias instituciones y autoridades convirtiéndose en una "isla" que se encuentra distanciada del resto de mecanismos de control social, entre otras, del Derecho penal (RODRÍGUEZ MOURULLO y CLEMENTE, 2004, 61); es más, existe un pensamiento generalizado según el cual basta con los mecanismos disciplinarios propios del deporte para solucionar todos los casos que se produzcan dentro de la competición (FONTÁN TIRADO, 1995, 268; DE VICENTE, 2010, 146), incluso a los juristas que suscriben la no intervención del Derecho en el ámbito deportivo les resulta difícil aceptar que exista un ámbito de la realidad social, al que se le excluya la aplicación de las reglas jurídicas de signo tan incontestablemente imperativo como las normas penales (PAREDES CASTAÑÓN, 1995, 81; ESER, 1990, 1130 y 1131). Tanto es así que T.R. Fernández, en la década de los 70, aseveró que "es escandaloso ver como el propio Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio" (GONZÁLEZ GRIMALDO, 1974, 15). Ello nos permite observar una cierta diferenciación entre la legislación deportiva provista de ciertas prebendas con respecto a las normas jurídico-penales, razón por la que se intentan buscar argumentos que permitan un deslinde entre una situación especial de la parcela deportiva frente a una intervención del Derecho penal, amparándose, como no puede ser de otra manera, en la realidad social, basándose en una tradicional impunidad ante la disposición de que se originen dentro de un terreno de juego acciones que de no provocarse en tal escenario conllevarían la actuación inminente del Derecho penal, pero que al espectador le pasa desapercibida puesto que asume que dichas acciones pertenecen a la esfera del deporte y, por ende, deben ser tratadas dentro de su ámbito jurídico de actuación, ayudando a dicha tesis el hecho de que no existe una regulación

específica de las lesiones deportivas en el Código Penal (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 136 y ss.).

Para justificar esta realidad, la doctrina ha puesto de relieve al efecto de poder considerar impunes las conductas lesivas que se advierten en el deporte ciertas teorías penales que pueden sintetizarse, sin perjuicio de ser analizables con posterioridad, en dos grandes grupos: aquellas en las que existe el consentimiento individual y efectivo del sujeto lesionado (en el riesgo o en la lesión) y las de autorización procedente de quien dicta el Derecho (la sociedad, la Constitución, la Ley) (PAREDES CASTAÑÓN, 1995, 62; LOAYZA GAMBOA, 2006, 2 y ss.; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 109; MORILLAS CUEVA, 2008, 101). Pues bien, estas dos corrientes agrupan diversas teorías que examinamos a continuación:

a) La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido

Según ésta el fundamento de la impunidad se halla en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será normalmente un consentimiento en ser lesionado, en la lesión concreta sufrida, sino en el riesgo en que la lesión se produzca, en la puesta en peligro de un bien jurídico, la integridad corporal, disponible con tal de que se observen mínimamente las reglas de juego o *lex artis* (DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 130). No obstante, la doctrina siempre ha utilizado, para justificar sus propuestas, el consentimiento desde una doble perspectiva: de un lado, se ha entendido que éste actúa como causa de justificación y de otro como causa de exclusión de la tipicidad, aunque también se dan opiniones que consideran que no sólo constituye una causa de justificación sino que también excluye la tipicidad. Así, Jescheck alude al consentimiento como causa de justificación pero también como causa de exclusión de la tipicidad, poniendo el énfasis en el riesgo permitido. Según este autor, el consentimiento da lugar a un derecho en el que la práctica del deporte crea el riesgo o la lesión que las actividades deportivas implican, de modo que el deportista acepta el riesgo del accidente o de la lesión corporal; sin embargo, excluye el valor del consentimiento las violaciones dolosas o gravemente imprudentes de las reglas de juego que produzcan lesiones (JESCHECK, 1991, 515; SEGURA GARCÍA, 2000, 73 y ss.; GARCÍA VALDÉS, 1989, 974 y ss.; MORILLAS CUEVA, 2008, 104 y 105). En el mismo sentido, hay quien entiende que la clave para justificar la impunidad de las lesiones deportivas se halla, sin más, en el consentimiento del sujeto basándose en la afirmación de la relevancia de la anuencia en las lesiones entendiéndose que el consentimiento opera como causa de exclusión de la tipicidad por lo que predica la impunidad de éstas cuando se causan en la práctica deportiva (MONTERO MARTÍNEZ, 1993, 79 y 80; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 117; PORTILLA CONTRERAS, 1991, 737).

Un sector doctrinal también alude a la circunstancia del art. 155 del Código Penal de 1995 al significar que por mucho que se utilice el consentimiento, éste atenúa pero en ningún caso exime, por lo que no puede hablarse de una cuestión maniquea de si la situación es punible o impune, sino que aún cuando exista éste, en la acción antideportiva se reducirá la pena en uno o dos grados tal como marca el artículo aludido pero en ningún caso se podrá excluir la responsabilidad total de dicha acción (MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 107 y 108; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 127); así, decir que la lesión o puesta en peligro de bienes jurídico-penalmente protegidos en este campo sólo deja de ser antijurídica cuando exista consentimiento del titular del bien jurídico disponible en dicha lesión o puesta en peligro tiene una implicación evidente: el consentimiento ha de probarse en el caso concreto (MIR PUIG, 1987, 40; GONZÁLEZ RUS, 2005, 146); en aquellos sucesos en los que se pueda demostrar que no existía tal consentimiento, la conducta será en principio contraria a Derecho, aunque el problema no sólo será probarlo ya que cabe también que cuando sea tácito en virtud de actos concluyentes, además de problemas de error (PAREDES CASTAÑÓN, 1990, 647; MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 106).

Según otro sector doctrinal, la teoría del riesgo permitido es la solución que goza de mayor número de seguidores que intentan justificar ciertos ámbitos de impunidad para las lesiones deportivas, si bien hay que destacar que la aplicación de este principio excede dicho ámbito y se proyecta sobre todos los tipos de injusto previstos en el Código Penal (RODRÍGUEZ MOURULLO y CLEMENTE, 2004, 63; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 134).

b) La teoría del caso fortuito

Esta propuesta aparece como fundamento de la impunidad ya que se presenta como ausencia absoluta de intención dañosa, cuando concurren tres requisitos: que se trate de un deporte lícito, o sea, que se encuentre autorizado por el poder público; que se observen las reglas del juego; y que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal. La tesis del caso fortuito fue defendida por Cuello Calón y por Puig Peña (MONTERO MARTÍNEZ, 1993, 78; MAJADA PLANELLES, 1946, 106 y 107; MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 113) además de inspirar determinadas resoluciones judiciales como la ya famosa del Tribunal francés de Douai de 3 de diciembre de 1912 referente al boxeo, la intitulada sentencia del caso Carpentier (MAJADA PLANELLES, 1946, 39 y 40; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 114 y 115) que condena al famoso boxeador por incumplimiento de contrato; así, en dicho documento se falló un asunto civil, pero se hicieron algunas consideraciones propias del Derecho penal como es la aseveración de que en dichas lesiones falta la tipicidad, además de afirmar que en los golpes entre los boxeadores

no existe odio, ni impulso de cólera sino que el único fin es demostrar la destreza en el ataque y en la defensa.

c) La teoría consuetudinaria

Según esta tesis, la costumbre es la que motiva que todos se contenten con las sanciones disciplinarias, de tal forma que ésta extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absolutoria (MONTERO MARTÍNEZ, 1993, 78; MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 113; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 112 y 113). También se ha puesto sobre la mesa la existencia de un factor consuetudinario según el cual, la conciencia colectiva admite que los daños normalmente producidos en el deporte derivan de una causa que no sólo constituye exención de la responsabilidad penal, sino un obstáculo que impide su nacimiento. Precisamente, ésta induce a creer que basta con las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios, sin necesidad de la intervención de los tribunales; de la misma manera, el propio deportista carece de interés en acudir a los tribunales por lo que no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque esté convencido de la intencionalidad de quien le lesionó (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 112 y 113; VENTAS SASTRE, 2006, 11).

d) La tesis de la adecuación social

El concepto de la "adecuación social" fue acuñado por Welzel y pretende desplazar del Derecho penal aquellos comportamientos que pueden considerarse socialmente adecuados por moverse en el marco del orden social normal de un concreto momento histórico. Ciñendo esta tesis al ámbito deportivo se permite la consideración de penalmente atípicas aquellas acciones lesivas socialmente correctas (ESER, 1990, 1134; MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 110; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 132; DONNA, 2008, 279). En el mismo sentido, también se entiende que serían socialmente adecuadas tanto las que se producen respetando las normas como las que proceden de faltas deportivas que sean levemente imprudentes (ZIPF, 1970, 97 y ss.; ESER, 1990, 1137). Sin embargo, otro sector doctrinal aumenta el ámbito de actuación de la adecuación social ya que por un lado, al hablar de los deportes de confrontación que no tienen el carácter de intencionalmente lesivos, se observarían lesiones socialmente adecuadas tanto las acciones lesivas sin infracción reglamentaria, como las debidas a faltas deportivas, imprudentes o dolosas, siempre que, no siendo graves, obedezcan a la obtención de ventaja en el juego y no al macabro objetivo de causarle un daño a la víctima. Así, quedan fuera del campo de actuación de la adecuación social ejemplos como el del jugador que le propina un puñetazo a la víctima sin que haya juego de por medio; con todo, puede citarse el ejemplo del defensa que intenta interceptar a un

delantero para que no consiga su objetivo de perforar la meta contraria, encontrándose éste en la esfera de la adecuación social pues se incluirían dentro del conjunto de las faltas deportivas sean imprudentes o dolosas (MIR PUIG, 1987, 37 y ss.; DÖLLING, 1984, 55; PAREDES CASTAÑÓN, 1990, 643; MONTERO MARTÍNEZ, 1993, 78 y 79; ESER, 2000, 56).

La adecuación social se acepta como una teoría que admite cualquier tipo de actuación, que siempre que la conducta del deportista se encuentre dentro de unos marcos permitidos, ésta quedaría impune. Pero la protección penal de los bienes jurídicos, en lo que al deporte se refiere, viene determinada por la confianza que depositan los deportistas en el comportamiento de sus adversarios, según los cánones de la actividad deportiva que realizan (VALLS PRIETO, 2008, 36); esta situación es por la que se llega a apuntar un novedoso bien jurídico en este ámbito, basado en la seguridad o en la certeza de que el deportista no va a quebrantar las reglas del juego; este objeto jurídico de protección sería la "confianza en el ordenamiento jurídico" (HEFENDEHL, 2002, 379 y ss.), entendiéndose ésta como una parte del bien jurídico que protegemos, como la vida o la integridad física en el ámbito del Derecho penal, pero aplicado a la actividad deportiva (VALLS PRIETO, 2008, 36).

e) Teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 109 y ss.)

Los seguidores de esta tesis señalan que al Estado y a la sociedad les resulta de interés prevalente el mejoramiento de la salud y el vigor de la raza humana, aunque se precisa que la justificación no alcanza a los casos en los que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte (MONTERO MARTÍNEZ, 1993, 78; MAYER, 1993, 37 y ss.). En la misma dirección, se argumenta que en las lesiones inherentes a los deportes violentos hay que acudir a la exclusión de la antijuridicidad debido a la conformidad de la acción con las normas de cultura reconocidas por el Estado (MAJADA PLANELLES, 1946, 69 y ss.; MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 114).

f) La tesis de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio (art. 20.7 CP)

Los autores llegan a esta conclusión, en primer lugar, puesto que encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad y, en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación "*extra legem*" ya regulada en el Código; además, salva los problemas de distinción entre el deporte profesional y aficionado (FONTÁN TIRADO, 1995, 273; MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 111; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 136) igualmente, los partidarios de esta tesis se cuidan de matizar y precisar que si el sujeto activo no

observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos- SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 (JUR 2001/34756)-. En esta línea de pensamiento se admite que, en todos los casos de ejercicio legítimo, para que exista exclusión de la responsabilidad penal se necesitaría la observancia de las normas de cuidado, generales y especiales, por ello la conducta, a efectos penales, dejaría de ser negligente (PAREDES CASTAÑÓN, 1990, 653; CUCHI DENIA, 1997, 163; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 125 y ss.).

Frente a estas tesis impunitas, históricamente, existieron otras que afirmaron la necesidad de que se estableciera un riguroso tratamiento jurídico en el que se castigue a título de dolo o culpa: la primera teoría es la de Gefter-Wondrich, según la cual cuando la lesión causada en el juego sea dolosa, por la concreta voluntad del agente para lograr la victoria y el efecto sea proporcionado a la voluntad lesiva, el autor de la misma será castigado como reo de lesiones dolosas (GEFTER-WONDRICH, 1927, 371 y ss.; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 125 y ss.); la segunda, de Del Vecchio, plantea que si las lesiones o la muerte en el deporte tienen lugar a consecuencia del caso fortuito, el agente está exento de pena, de lo contrario responderá por ellas en virtud de dolo o culpa; se ayuda del boxeo para advertir que el menoscabo superior a lo normal y la muerte en este deporte, si no ha tenido lugar por el caso fortuito, deben ser imputadas a título de dolo (DEL VECHIO, 1929, 295 y ss.; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 107).

Analizadas todas las teorías, impunitas y afirmativas, pretéritas y actuales, debemos señalar que en hoy día se sigue desde el punto de vista mayoritario la tesis del riesgo permitido; sin embargo, es necesario advertir que hay que desentrañar cuál es el riesgo permitido de la actividad deportiva, por lo que de lo que se trata es de saber lo que la sociedad admite cómo permitido en el ámbito del deporte y en qué supuestos se supera el límite de éste. En este sentido, Rodríguez-Mourullo y Clemente entienden que será deseable utilizar criterios delimitadores lo más concretos posibles para dibujar los perfiles del riesgo permitido y huir de conceptos excesivamente abstractos, de difícil compatibilidad con la *lex certa*, tales como el consenso social, la idea común de justicia, etc.. En este punto, se admiten dos posibles soluciones: de un lado, la ley, normas positivas, y, de otro lado, la *lex artis*. En virtud del primer aspecto, éste viene determinado por los Reglamentos que prohíben los comportamientos violentos; por tanto, aquel deportista que sin *animus laedendi* causara lesión a otro, a través de una acción prohibida por el reglamento podría ser castigado por el Derecho penal como responsable de lesiones imprudentes. Es cierto que en este aspecto los tribunales no siempre utilizan la vía penal para castigar, en cambio podrían hacerlo si se diesen el resto de los presupuestos de la punibilidad en la conducta que se examina (RODRÍGUEZ MOURULLO y CLEMENTE, 2004, 67; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 159 y 160). Para ilustrar este aspecto puede argüirse el ejemplo del futbolista

que lesiona a otro, dándole una patada por detrás, cuando disputa un balón, con la única intención de impedir el avance y, por supuesto, con infracción del reglamento (ESER, 1990, 1141; GONZÁLEZ RUS, 2005, 146; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 133 y ss.). En consecuencia, nos encontramos ante un delito o falta imprudente, siempre que concurren los requisitos del delito penal; en seguida, debe entenderse que a la colectividad le repugna el hecho que un deportista dañe a otro pero, aunque la entrada sea por detrás, es posible atender a la presencia de dos factores en la acción, ya que el sujeto tiene intención de cortar el ataque o intención manifiesta de gol (ESER, 1990, 1135), pero en ningún caso la de lesionar al atacante, por lo que creo que esta situación se debería dejar en el ámbito de la justicia deportiva; otra cuestión sería si en la misma circunstancia el sujeto que intenta erradicar el avance del delantero tiene otras posibilidades menos dañosas para realizar su cometido como por ejemplo un agarrón o empujón que minimice los daños ocasionados; en ese caso, el hecho de dar una patada y provocar lesiones con los requisitos propios del Derecho penal sí se podría considerar un delito imprudente por cuanto la situación ha superado las barreras del riesgo permitido, siempre y cuando se aprecie la infracción de la norma de cuidado, la previsibilidad objetiva del resultado y la efectiva producción del resultado. Por supuesto, este escenario no podría darse en deportes como el boxeo ya que el objeto del deporte es golpear dolosamente para obtener el objetivo agredir al oponente y conseguir dejarlo “fuera de combate”.

Sin embargo, aunque propongamos esa solución en el mundo del deporte debe ajustarse bien el hecho de que en el momento de juego cualquier conducta se castigue porque quebraría el principio de intervención mínima y *ultima ratio* del Derecho Penal; igualmente, haciendo inservible el reglamento deportivo y, por ende, el Derecho administrativo aplicable al ámbito deportivo en toda su extensión, dando lugar a una excesiva criminalización del deporte. Así pues, se trata de aplicar el ámbito punitivo para los aspectos del deporte más graves.

Para afianzar tales propuestas debemos advertir que se trata de castigar la lesión dolosa, o sea, el ánimo de agredir al sujeto, cuando se observe tanto el requisito de la primera asistencia facultativa como el tratamiento médico o quirúrgico (DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, 47 y ss.; MUÑOZ CONDE, 2010, 108 y ss.; AA.VV., 2010, 74 y 75) y, por supuesto, cuando no haya balón de por medio, en suma, siempre que se encuentre en una circunstancia donde no se realice el juego (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 122). Efectivamente, se debe partir en el ámbito deportivo del principio de insignificancia según el cual no se considera necesaria la intervención del Derecho penal en las lesiones causadas entre deportistas que guardan relación con el juego y que no exceden de lo habitual; justamente, no deberá considerarse penalmente típico ningún hecho que carezca de la gravedad suficiente para ello. Esto sucede cuando, por tener

lugar en el marco de un determinado sector social, un comportamiento, que cabe en la letra de un precepto penal, se considera socialmente como de gravedad insignificante, insuficiente para la relevancia jurídico-penal (MIR PUIG, 1987, 41 y ss.). Este principio permite fijar el punto a partir del cual el Derecho penal ha de intervenir; de esta forma, la menor gravedad de una lesión deportiva tiene lugar cuando se produce dentro de lo normal, más o menos lo usual en cada deporte; el concepto que debemos utilizar, para acudir al Derecho penal, es la infracción de las reglas de juego, es decir, que la lesión de que se trate no guarde relación con éste o cuando posea una gravedad desacostumbrada, no tanto por el resultado sino por la amenaza de la acción que lo produce (FONTÁN TIRADO, 1995, 276; GARDINER, 1993, 628). De tal modo que se debe recurrir a la infracción de las reglas de juego y que en ningún caso se encuentre el balón en dicha circunstancia pues de lo contrario debería aplicarse el reglamento del deporte en cuestión y, como no puede ser de otro modo, el Derecho administrativo. Parece necesario acudir al ámbito punitivo para resolver situaciones como la del ejemplo expuesto al comienzo de este trabajo en el panorama futbolístico pues no es entendible como una agresión (asunto Julen Guerrero *versus* Simeone) si se produjera fuera de un estadio de fútbol, sería un delito penal o, al menos, una falta en virtud de los requisitos objetivos propios de este ilícito; a *sensu contrario* es incomprensible como dicha conducta no fue considerada como ilícita desde el punto de vista punitivo al ser dolosa, infringir las reglas de juego y desentenderse el jugador Simeone del balón, a todas luces debería haber sido enjuiciada por los Tribunales ordinarios penales. Para refrendar esta tesis debemos traer a colación el caso "Colliard" que acaeció el día 9 de abril de 1983 en la ciudad de Paraná provincia de Entre ríos (República Argentina), donde se celebraba un partido de rugby entre los equipos del Paraná Rowing club y el Inmaculada de Santa Fe. Durante el desarrollo del juego el jugador de Paraná, Luis A. Colliard, aplicó desde atrás y en forma violenta un puntapié en la cabeza, zona occipital lado izquierdo, al jugador del Inmaculada Cayetano Luis Massi, que se encontraba caído en el suelo y sin estar en posesión de la pelota. El episodio ocurrió cuando los jugadores disputaban una melé ("montonera"), desarrollándose el juego en la zona de las 25 yardas del equipo de Santa Fe. Massi falleció días más tarde. A Colliard se le condenó como autor de un delito de homicidio simple; pero quizá lo más importante resulte la argumentación expuesta por los tribunales para fundamentar tal decisión puesto que este ilícito viene determinado por la aplicación, a un contrario, caído en el suelo, durante un partido, una patada en la cabeza con el zapato puesto de punta, resultando la muerte del sujeto (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 159). Debe insinuarse que dicha acción excede de lo reglamentario por no encontrarse la pelota donde estaba el juego (GARCÍA VALDES, 1989, 966; MAJADA PLANELLES 1947, 57). De tal manera, el deporte cuenta con sus propios reglamentos y organismos que cuidan de los mismos,

sancionando a quienes los conculcan, siendo ajenos a ese ámbito los supuestos en los que se violan normas sustantivas que rigen a todos los habitantes de la nación. Por tanto, una circunstancia son las acciones deportivas que se realicen durante el juego y que pudieran tener implicaciones penales y otra bien distinta serían las acciones del jugador cuando la pelota no está en juego y su contrario fuera de la disputa del balón y caído, absolutamente indefenso. Esto no deja de ser un hecho extradeportivo sujeto a las leyes de orden penal.

En la misma dinámica aparecen ejemplos de deportes, como subraya Mir Puig, de confrontación directamente agresivo, como es el boxeo (MIR PUIG, 1987, 37). Situaciones como la que se planteó en el caso de "Kid Sullivan", boxeador que cegó a su adversario, Battling Nelson, en pleno combate por haber aplicado a sus guantes tintura de belladona (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 107), o de manera más reciente la acción de Myke Tyson a Evander Holyfield, seccionando de un mordisco el lóbulo de la oreja del segundo. Este último caso es un ejemplo académico de la doctrina jurídico-penal porque representa la plasmación real del art. 150 CP, según el cual se castigará con pena de prisión de tres a seis años al sujeto que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, como pudiera ser el lóbulo de la oreja, un dedo, etc., en suma, se puede entender un miembro u órgano principal, aquel que ni es vital, ni esencial para la salud o integridad, pero eso no es óbice para que en el ejemplo expuesto no se aplique el ilícito penal pues se extralimita de las reglas del juego y se aprecia una conducta tipificada penalmente debiendo ser castigada fuera de la legislación deportiva.

Sin embargo, debe apuntarse que los parámetros sean las reglas de juego y que la acción se realice en circunstancias en las que no se esté jugando (sin balón de por medio), peleando en un combate de boxeo, etc., o lo que es lo mismo, el caso de que la *lex artis* no se respete y exista una agresión claramente al margen del aspecto deportivo de la competición y del riesgo tolerado en la misma (GARCÍA VALDÉS, 1989, 977; FONTÁN TIRADO, 1995, 287; NAVAS RENEDO, 2006, 339 y 340), puesto que en el caso del jugador que entra en un campo a disputar un partido consiente el riesgo de lesión pero en ningún caso la lesión en sí misma (ESER, 1990, 1140).

4. Tesis jurisprudenciales

La línea seguida por la jurisprudencia viene también determinada por la observancia de las reglas de juego, de la *lex artis*, puesto que se ha instaurado como premisa general la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que provoquen lesiones, concurriendo el olvido o el desprecio por las normas de cada deporte, o sea, de las lesiones dolosas con desconsideración a la normativa vigente. Esta postura nada nueva se planteó en la jurisprudencia durante la década de los 50

a causa de una STS de 1 de junio de 1951 y que ha sido, además de paradigma de esta tesis, citada por infinidad de trabajos sobre la cuestión (FONTÁN TIRADO, 1995, 294; RODRÍGUEZ MOURULLO y CLEMENTE, 2004, 60; MONTERO MARTÍNEZ, 1993, 72); en esta sentencia se ahonda en la cuestión a propósito de un partido de fútbol de categoría regional celebrado en 1946, en el que un equipo ganaba a otro por cinco goles a uno y el defensa derecho del club que perdía “experimentaba viva excitación por el resultado” y al ver que el interior derecho del otro equipo, a la sazón triunfante, poseía el balón en un sitio relativamente cercano, corrió velozmente hacia él para quitárselo, pero como el interior derecho prosiguió la jugada, enviando el balón a otro compañero de su equipo, antes de que pudiera llegar el lateral derecho del equipo contrario, otrora procesado, propinó un puntapié al rival entre el costado derecho y la espalda, produciéndole rotura del hígado y del riñón derechos. Esta STS observó que hubo intencionalidad pero le aplicó la atenuante de preterintencionalidad (DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 145). De esta manera se dio por probado que el procesado sólo tuvo intención de producirle un maltrato corporal de escasa importancia, para dificultarle la actuación en el partido; asimismo, en el segundo considerando de la sentencia se alegó que no hubo intencionalidad como tampoco existió caso fortuito, considerándose una jugada brillante el hecho de quitar a un jugador contrario el esférico, siempre que ello se efectúe dentro de las reglas marcadas por su reglamento para el ejercicio de este noble deporte, debiéndose realizar con la mayor diligencia debida, sin culpa ni intención de causar un mal (MONTERO MARTÍNEZ, 1993, 72). En esta sentencia se refleja lo que será el devenir de las tesis de la infracción de las reglas de juego y la no existencia del balón en el lugar de la agresión, factores fundamentales del posible delito de lesiones en el ámbito deportivo.

En la línea apuntada en este trabajo aparece la SAP de Castellón de 22 de febrero de 2001 (DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 155; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 169 y ss.), en la que se aprecia un delito de lesiones por la existencia de un puñetazo en la cara a un jugador en un partido de fútbol sala. El fallo examinado apunta que es claro y evidente que, se produjera o no en el seno de una confrontación deportiva, no fue un accidente, sin intencionalidad, sino que se produjo como consecuencia de una primera zancadilla a un jugador que al levantarse propinó un puñetazo al rival que lo zancadilleó, y subraya la sentencia que esto es lo importante, cuando el balón no estaba en disputa; de la misma manera, es necesario fundamentar el “*animus laedendi*”, pues al fútbol sala no se juega con los puños lanzándolos al contrario sino con los pies y si se emplean aquellos en lugar de estos no cabe suponer que es con otra intención que atentar contra la integridad física del contrincante. Muy importante para considerar delito de lesiones resulta la apreciación por parte de este juicio de la existencia de una primera asistencia facultativa, pero necesitando un tratamiento ortopédico posterior.

El tratamiento médico debe considerarse como el empleo de férulas, analgésicos y antiinflamatorios como también advierte la STS de 19 de noviembre de 1997 (RJ 1997/7990). No obstante, en esta sentencia cabe decir que el apelante tampoco actuó correctamente, naturalmente actuó contrariamente a las reglas de juego, porque realizó una zancadilla derribando al contrario cuando intentó quitarle el balón provocando su reacción defensiva, aunque pese a ello no puede sostenerse la tesis absolutoria de la sentencia recurrida basada en que una acción no puede desvincularse de la otra, por merecer ambas el mismo reproche jurídico-penal aunque pueden tener una repercusión independiente puesto que una de las acciones no tuvo resultado lesivo (la zancadilla) y la otra acción sí (el puñetazo). Por tanto, una corriente generalizada que en este tipo de supuestos utilizaría la aplicación de la atenuante de arrebató del art. 21.3ª CP por la alteración emocional o trasmutación psíquica determinante de una disminución de la capacidad de discernir que el furor o la cólera por la zancadilla o patada recibida del otrora apelante debió producirle de forma repentina y súbita -STS de 10 de octubre de 1997, RJ 1997/7600- (MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 117 y 118; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 147; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010, 191 y 192).

Parece claro por tanto subrayar que la jurisprudencia traza una línea de actuación en torno a que la lesión intencional se produzca fuera de los lances del juego como advierte también la SAP de Barcelona de 23 de abril de 2002 (JUR 2002/177137) en cuyo Fundamento Jurídico Primero señala que las lesiones se produjeron durante el transcurso de un partido de fútbol pero no durante una eventualidad del juego y ello permite sostener que la observancia o no de las reglas del deporte sería el límite para la existencia o no de punibilidad. En el mismo sentido, cabe destacar la SAP de Baleares de 29 de junio de 2001 (ARP 2001/724) en cuyo Fundamento Jurídico Segundo señala la rotundidad del arbitro al sostener que el balón se hallaba lejos de ser jugado por hallarse a unos 50 metros de donde se produjeron los incidentes entre dos jugadores que estaban "picados" con anterioridad. También se pronuncia de la misma manera la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 22 de marzo de 2002 (JUR 2002/141493) en la que un jugador de fútbol propinó un golpe a otro en la cara produciéndole una fractura orbitomalar que requirió una primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico; así, esta situación excede, con mucho, los hechos del juego, perseguible solamente por los órganos de disciplina deportiva, e inciden de plano en el campo penal tanto por la intención que el agresor tiene en realizarlo, como por los resultados que producen y por ser ajenos a las exigencias del juego; o incluso la SAP de Madrid de 13 de mayo de 2008 (JUR 2008/177283) en la que a través de las testimoniales de los jugadores que participaron en el encuentro y del acta del árbitro se advertía que el acusado profería exclamaciones propias de una intención de lesionar y dirigiéndose al jugador que se encontraba de espaldas

se lanza con fuerza y con los dos pies por delante a los tobillos del jugador lesionado “sin intención ni posibilidad de jugar el balón” e impacta en la pierna izquierda del jugador provocándoles una tremenda lesión.

La misma tesis que la anterior plantea la Sentencia del Juzgado de lo penal de Navarra de 17 de octubre de 2002 (JUR 2002/145) donde se trataba el caso del supuesto habitual en el que se va a sacar un corner o una falta y los futbolistas, localizados en el área, realizan forcejeos o empujones al objeto de obtener ventaja, unos para rematar a portería, otros para defender y donde suelen observarse codazos o puñetazos en cara o en el pecho; se insiste en que ni con la excusa de que se trata de una disputa deportiva, por cuanto la lucha deportiva en un juego-espectáculo como es el fútbol, aún cuando se haga una interpretación lo más amplia y flexible posible, no puede servir de exención a acciones como actos de agresión directos y contundentes contra la salud del contrario ya que ésta rebasa claramente los límites del riesgo permitido y asumible en el ejercicio ordinario de tal deporte (DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 148).

No obstante también cabe citar la SAP de la Rioja de 8 de marzo de 2002 en cuyo cuerpo quedaba acreditado que el acusado no agredía con el codo a un contrario, de manera que la lesión producida fue como producto de un lance del juego y por accidente, además reafirma el hecho de que la acción fuera involuntaria “cuando iba a sacarse la falta” por lo que el balón estaba en disputa. Sin embargo, esta opinión jurisprudencial es peligrosa por cuanto baste recordar que, según dicha propuesta, la acción cometida entre Javi Navarro y Juan Arango en el campo de Son Moix (partido disputado el 20 de marzo de 2005, Sevilla-Mallorca) causó al segundo un traumatismo craneoencefálico, intensa hemorragia, puntos de sutura e incluso ingresó en la UCI, no sería más que un lance del juego (DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 149); esta situación no podría observarse de esta manera por tratarse de la imagen real del contacto y ver cómo el central sevillista se desentiende del balón y agrede directamente al jugador, quizá no fuera conveniente imaginar dicha circunstancia como un lance del juego pues con tal conducta se han extralimitado las consecuencias de las reglas del juego.

Muy interesante resulta la STS de 2 de junio de 2006 (RJ 2006/3776) atendiendo la agresión con botas de fútbol como un subtipo agravado del delito de lesiones al considerar que se trata de un instrumento peligroso pues la suela de la misma puede conllevar “tacos” de plástico rígido e incluso, en algunas ocasiones, de aluminio según el tipo de terreno donde se desarrolle la actividad futbolística. Junto a ello, aparece la circunstancia agravante de enseñamiento (DE VICENTE MARTÍNEZ, 2011, 125; LA MISMA, 2010, 177 y ss.), citándose como ejemplo real una serie de patadas que propinó el jugador del R. Madrid, Pepe, al jugador del Getafe, Casquero al que una vez en el suelo le asestó diversas patadas y que si se hubieran producidos los

requisitos objetivos para el delito de lesiones se habría ubicado en este subtipo agravado de dicho ilícito (véase en el mismo sentido la SJP de 29 de octubre de 2009, ARP 2009/1298).

Un tipo de agresión “deportiva” diferente es la de carácter verbal; no existe encuentro deportivo en el que se observe cómo los jugadores califican de todo menos “bonito”; de todos modos, es un denominador común de los ilícitos en los deportes de confrontación, acción difícilmente demostrable dentro del terreno de juego y que sólo se podrá probar a través de las pruebas testificales de los intervinientes en el encuentro, de los medios técnicos bien sean delitos propios de la integridad moral, de amenazas o de unas injurias y que darían lugar a la posible falta del art. 620 CP o si fueran de mayor gravedad a sus correspondientes delitos. Quizá el protagonista más claro de este tipo de acontecimientos es el juez de la contienda, objeto de todo tipo de tropelías cuando las aficiones lo catalogan como el culpable del resultado; por ello, a la hora de aplicar tales ilícitos es quien acapara más ejemplos.

Como resultado, los insultos proferidos entre los protagonistas del espectáculo deportivo, o hacia el propio árbitro, podrían ser objeto de tipificación penal; en ningún caso puede aplicarse tesis alguna del riesgo permitido dado que no son acciones derivadas del juego ni pretenden conseguir ningún tipo de ventaja para obtener el resultado deseado. Quizá la imagen más famosa y que puede ejemplificar esta cuestión como ninguna fue la protagonizada por Zidane y Materazzi en la final del Campeonato del Mundo de Alemania (2006), donde el francés propinó un cabezazo al italiano en respuesta a unos insultos que aquel le profirió. Sin duda, la conducta del gallo podría catalogarse dentro del art. 617.2 CP conocido por “maltrato de obra sin lesión” (cuya consecuencia jurídica es de dos a seis días de localización permanente o multa de 10 a 30 días), de otro lado, el comportamiento de Materazzi puede conceptuarse como falta de vejaciones injustas del artículo 620 por los insultos, acordándose de su familia, pronunciados al astro gallo y por la que se le impondría una pena de diez a veinte días de pena pecuniaria.

5. Conclusiones

A modo de conclusión, después de los argumentos expuestos, cabe indicar que el Derecho penal no se debe quedar “a las puertas de un estadio” y ello en virtud de que independientemente de la sanción administrativa al uso, los bienes jurídicos que se protegen son diferentes, pues si bien en el Derecho administrativo se protege el “correcto orden deportivo”, en este sentido, en lo que al Derecho penal se refiere, lo que se protege es la “integridad física”, por lo que no debe haber ningún problema cuando se produzca la lesión en sancionar administrativamente y, en el mismo sentido, condenar penalmente.

Por tanto, parece necesario aplicar el Derecho penal a situaciones que se producen en el ámbito deportivo, que fuera de éste, si cumplieran los requisitos objetivos de las lesiones, o sea primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico, serían castigados a través de los artículos 147 y ss., del Código Penal. Así pues, el deportista consiente al entrar en el terreno de juego o en el ring o en otro espacio deportivo el riesgo a que se pueda producir una lesión pero en ningún caso la lesión en sí misma.

Efectivamente, superando las tesis impunitas (Tª consuetudinaria, tª de la adecuación social, tª del fin reconocido por el Estado y la tesis del ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo –art. 20. 7 CP-) actualmente es necesario acudir a la frontera de las *lex artis*; de tal modo, que cuando un deportista posea *animus laendi* o lo que es lo mismo, el consabido ánimo de lesionar, deberá ser castigado por vía penal, por lo que debe castigarse la lesión intencionada, o sea, aquella cuyos parámetros sea una conducta ajena a las reglas del juego y que incluso, aludiendo a los deportes de pelota, la actuación ilícita se produzca donde no se realice el juego; en suma, donde no haya balón de por medio, ya que de lo contrario bastaría la aplicación del reglamento deportivo en cuestión y, por ende, nos encontraríamos en sede de Derecho administrativo.

De modo que cuando la conducta es dolosa, en suma, consciente y voluntaria, y se cumplen los requisitos objetivos del delito de lesiones siempre que sea ajena a las circunstancias del juego, a éstas en el plano deportivo se le debe aplicar la legislación penal. Cuando el deportista lesione al contrario con ocasión de una carga legal, o sea por una acción permitida en el reglamento y ejecutada conforme a la *lex artis* debe resolverse a favor de la impunidad penal y, en el caso de que infrinja dicha norma sancionarse simplemente a través del orden administrativo deportivo.

Bibliografía

- AA.VV., *Nociones fundamentales de derecho penal. Parte especial (adaptado al EEES)*, Madrid, 2010.
- CUCHI DENIA, J. M., “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 8 (1997).
- DEL VECHIO, G., “Il delitto sportivo”, *Il pensiero giuridico-penale*, fasc. 3, julio-septiembre (1929).
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del Deporte*, Barcelona, 2010.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho Penal*, Valencia, 2011.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *El delito de lesiones*, Valencia, 1997.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”,

- en MORILLAS CUEVA, L., y MANTOVANI, F., (dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I., (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- DONNA, E. A., *Derecho penal. Parte especial*, tomo I, 3ª ed., Buenos Aires, 2008.
- ESER, A., "Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana", *La Ley*, 1990, II.
- FONTÁN TIRADO, R., "Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal Inglés y español", *Revista de Derecho penal y Criminología*, nº 5 (1995).
- GARCÍA VALDÉS, C., "El Derecho penal y disciplinario en la Ley del Deporte", *Cuadernos de política criminal*, nº 39 (1989).
- GARDINER, S., "Not playing the game: is a crime?", *Solicitor journal*, 2 de Julio de 1993.
- GEFTER-WONDRICH, R., "Imputabilità nelle lesioni cagionate in giuochi sportivi", *Revista penale*, Vol. CVI (1927).
- GONZÁLEZ RUS, J. J., "Delito de lesiones" en COBO DEL ROSAL, M., (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, 2ª ed., Madrid, 2005.
- HEFENDEHL, R., *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002.
- JESCHECK, H. H., *Tratado de Derecho penal*, vol.I, Barcelona, 1981.
- LOAYZA GAMBOA, R., "Justificación de las lesiones y violencias en los deportes violentos como el fútbol", en *Revista Digital efdeportes*, Año 11, nº 95, Buenos Aires, 2006.
- MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y de las lesiones deportivas*, Barcelona, 1946.
- MAYER, E., *Der allgemeine Teil des deutschen Strafrechts*, 1933.
- MIR PUIG, S., "Lesiones deportivas y Derecho penal", *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, nº 36 (1987).
- MONROY ANTÓN, A., "El delito de lesiones en el deporte: evolución y diferencias entre la legislación alemana y española", Propuesta de solución, en el X Congreso de Historia del deporte, Sevilla, 2005.
- MONTERO MARTÍNEZ, M., "El consentimiento en las lesiones deportivas", *El consentimiento, el error*, *Cuadernos de Derecho judicial*, Madrid, 1993.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., "La justificación de las lesiones deportivas", en MORILLAS CUEVA, L., y MANTOVANI, F., (dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I., (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 18ª ed., Valencia, 2010.
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 2002.
- NAVAS RENEDO, B., en MILLÁN GARRIDO, A., (coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Barcelona, 2006.
- PALOMAR OLMEDA, A., "El alcance Penal de las lesiones", *Diario AS* de 29 de marzo de 2005.

- PAREDES CASTAÑÓN, J.M., "Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales", *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1990.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M., "La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador", *Revista española de Derecho deportivo*, n° 5 (1995).
- PORTILLA CONTRERAS, G., "Tratamiento dogmático-penal de los supuestos de puesta en peligro imprudente por un tercero con aceptación por la víctima de la situación de riesgo", *Cuadernos de política-criminal*, n° 45 (1991).
- RODRÍGUEZ MOURULLO, A., y CLEMENTE, I., "Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones", *Actualidad jurídica Uría & Menéndez*, n° 9 (2004).
- SEGURA GARCÍA, M. J., *El consentimiento del titular del bien jurídico*, Valencia, 2000.
- VALLS PRIETO, J., "La protección de bienes jurídicos en el deporte" en MORILLAS CUEVA, L., Y MANTOVANI, F., (dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I., (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.
- VENTAS SASTRE, R., "Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español", *Letras Jurídicas*, n° 3 (2006).
- ZIPF, H., *Einwilligung und Risikoübernahme im Strafrecht*, 1970.